



**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (MENOR CUANTIA)  
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00368-00**

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante acta del 14/06/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de agosto 2.023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**  
Secretaria

**Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **NANCY SUAREZ GÓMEZ, ADRIANA ROCÍO FUENTES FALCÓN** y **GERSON MANUEL ANAYA HEREDIA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá aclarar el nombre que corresponde a la demandada **ADRIANA ROCÍO FUENTES FALCON**, pues el indicado en la parte introductoria del acápite de pretensiones, así como en los hechos en que se menciona a ésta, difiere del señalado en las escrituras de compraventa No 615, pues en esta aparece **ADRIANA ROCÍO PUNTES FALCON**. Por lo anterior, deberá adecuarse en debida forma la demanda y, si es del caso, el acto de apoderamiento concedido.
- Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 84 ídem, la parte actora deberá aportar un nuevo acto de apoderamiento, en donde se señale adecuadamente en contra de quienes se demanda tanto como de la obligada y los actuales propietarios del inmueble hipotecado, cumpliendo con lo reglado en la normatividad vigente.



- Dentro de los hechos plasmados en el libelo introductorio se da a entender que el acreedor está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor base de la acción ejecutiva; pero, allí no se dice desde qué fecha se hace uso de ella. Dicha omisión va en contravía de lo reglado en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. Por ello, y ante lo reglado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, la demanda ejecutiva se tendrá que inadmitir para que se subsane la falencia revelada.
- Atendiendo el contenido del certificado de tradición que corresponde al predio objeto de la garantía real y lo establecido en el artículo 462 del C.G.P, la parte actora dentro del término otorgado deberá informar bajo juramento si fue citado como acreedor real en el proceso adelantado ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 2022-145. De haber sido así, tendrá que enunciarse la fecha de su notificación.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA - SANTANDER**  
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011  
e-mail: [j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 10 DE AGOSTO DE 2023**

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e336f3d590800ee4911b8415153c07680791e515e5dc5c5e8d7cd845e8fb61**

Documento generado en 09/08/2023 03:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**